

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA E.S.P.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO PRIETO RODRIGUEZ Y OTRO
Radicado: 2020-00439

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 20 de mayo de 2021, sobre el inciso 3° del proveído calendado 13 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso negar la solicitud elevada por dicha parte de excluir del extremo demandado a BANCO DE BOGOTA, quien fue demandado en su calidad de acreedor hipotecario.

Sostiene el memorialista que el 17 de octubre de 2019 deprecó la exclusión de BANCO DE BOGOTA como demandado, toda vez que el embargo ejecutivo que se encontraba registrado en la anotación 8° del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-92124 sobre la hipoteca, fue debidamente cancelado, sumado a ello, la hipoteca constituida a favor de dicho acreedor fue cancelada por voluntad de las partes según da cuenta la anotación 13 el 12 de febrero de 2021.

De dicho recurso de reposición se corrió traslado secretarial el 3 de junio de 2021.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el inconforme tiene razón en cuanto a que la decisión recurrida es contraria a derecho.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su art. 2.2.3.7.5.2. respecto de la demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica prevé "**La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso...**" (subraya el despacho).

En el sub-lite al presentarse la demanda se allegó a folios 16 y 17 certificado de tradición del inmueble objeto del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-92124, en donde se observa en la anotación 5°, para esa época, la inscripción de gravamen hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTA, motivo por el cual, conforme el normativo antes señalado se admitió la demanda contra dicho acreedor, entre otros.

Si bien es cierto, junto con el escrito de reposición el apoderado actor adosó certificado de tradición del aludido predio, en el que figura en la anotación No. 13 del **12 de febrero de 2021** la cancelación por voluntad de las partes del gravamen hipotecario inscrito en la anotación 5° a favor de BANCO DE BOGOTA, no lo es menos, que dicha cancelación no fue acreditada para el momento en que se presentó la demanda, ni posteriormente cuando el memorialista elevó la solicitud de exclusión.

Obsérvese que solo hasta el 12 de febrero de 2021 se canceló el aludido gravamen, es decir, mucho después de haberse admitido la demanda en contra de BANCO DE BOGOTA, razón por la cual el memorialista debe acudir a las herramientas que le otorga el estatuto procesal civil para excluir a un demandado.

En ese sentido, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, de un lado, porque para el momento en que fue proferida no obra la cancelación del gravamen hipotecario a favor del BANCO DE BOGOTA, y de otro, porque en todo caso, el memorialista debe elevar la solicitud de exclusión en la forma autorizada por el C.G.P.

Así las cosas, la decisión que es objeto de reproche se manteniéndose incólume, por las razones antes anotadas.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 3° del proveído calendado 13 de mayo de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1edf6aa689652de81da5f5938ef1f38de2ceac815fa6b4352
2ad1b445292e36a**

Documento generado en 14/10/2021 09:04:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**